



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|--|
| Clase de Proceso | INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD con SUCESIÓN y PETICIÓN DE HERENCIA |
| Radicado | 851623184001-2022-00125-00 |
| Demandante | LUIS HERNANDO ZUBIETA DÍAZ |
| Demandado | Herederos de LUIS HERNANDO ANGARITA HOLGUÍN |

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el Despacho que no se ajusta al contenido del artículo 82 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. Deben reformularse las pretensiones de la demanda, puesto que la apoderada acumula pretensiones de investigación de paternidad con pretensiones de sucesión intestada y también con pretensiones de petición de herencia. Y es que el artículo 88 del CGP establece como requisitos ineludibles para acumular pretensiones que:

«**Artículo 88. Acumulación de pretensiones.** El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.»

Así, las cosas, es claro que tanto las pretensiones de investigación de paternidad como las pretensiones de petición de herencia se tramitan bajo el procedimiento **declarativo** (art. 368 ss del CGP), no obstante, las pretensiones de sucesión se tramitan bajo el procedimiento **liquidatorio** (art. 473 ss del CGP), luego no se cumple con la **3er** exigencia del artículo 88 del CGP. De modo que deberán excluirse las pretensiones relacionadas con la sucesión del señor † **LUIS HERNANDO ANGARITA HOLGUÍN**.

2. Debe allegarse copia del documento de identificación del señor LUIS HERNANDO ZUBIETA DÍAZ.

Por esta razón, acorde con lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda instaurada a través de apoderada judicial por LUIS HERNANDO ZUBIETA DÍAZ contra los Herederos de LUIS HERNANDO ANGARITA HOLGUÍN.
2. **CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 31.**
Publicado el día **19 de agosto de 2022.**

Mauricio Sánchez Caina
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae6ba75d6dc020c7bea91822644572f018fded22f5296045d365a602d50271d**

Documento generado en 18/08/2022 04:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>